

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral, adelantado por Nelvis Rangel Ardila contra el Municipio de San Martín de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2005-00114-00.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 28 de septiembre de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Nelvis Rangel Ardila contra el Municipio de San Martín de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2005-00114-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver a imprimir el trámite de rigor al proceso de marras.

II. Antecedentes: Advierte el Despacho que la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, mediante memorial que antecede, se permitió incoar recurso de reposición contra la providencia del 22 de agosto de 2023, mediante la cual esta agencia judicial accedió a decretar *"el embargo de los dineros que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por Maritza Gil Ballesta contra el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, el cual cursó en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, radicado bajo el No.13-468-31-89-001-2000-00272-00"*.

Solicita el recurrente se revoque el numeral primero de la parte resolutive y que en su defecto se acceda al embargo de los dineros de propiedad del ente territorial demandado en el proceso de marras; dineros, que fueron desembargados dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por Maritza Gil Ballesta contra el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, el cual cursó en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, radicado bajo el No. 13-468-31-89-001-2000-00272-00.

Señala igualmente el apoderado ejecutante que solicitó que se decretara la medida cautelar de embargo de unos dineros de propiedad del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, que ya están desembargados, manifiesta igualmente que dentro de su petición de medida cautelar, se explica que dichos dineros fueron liberados de un proceso ejecutivo laboral que curso ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, el cual fue dado por terminado en virtud de un control de legalidad, ordenándose su archivo definitivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

III. Consideraciones: Antes de entrar a resolver sobre el recurso horizontal impetrado por la parte ejecutante, el Despacho de manera oficiosa, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del CGP, el cual señala *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

En virtud de lo anterior, esta agencia judicial en ejercicio del control de legalidad antes citado, advierte que, en la providencia calendada 22 de agosto del año en curso, se resolvió en su artículo primero *“Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se accede a decretar el embargo de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por Maritza Gil Ballesta contra el Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, el cual cursó ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, radicado bajo el No. #13-468-31-89-001-2000-00272-00”*.

De igual manera se pudo establecer claramente del memorial contentivo de la solicitud de medida cautelar, que lo deprecado por el togado ejecutante es el embargo de los dineros de propiedad del ente territorial demandado en el proceso de marras; dineros, que fueron desembargados dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por Maritza Gil Ballesta contra el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, el cual cursó en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, radicado bajo el No. 13-468-31-89-001-2000-00272-00.

Es decir que los dineros sobre los cuales se solicita la medida cautelar ostentan la calidad de desembargados, por lo que deviene procedente lo solicitado por el extremo ejecutante, puesto que en la providencia objeto de reparo se habla de dineros a desembargar, cuando los dineros a que hace referencia el peticionario son dineros de propiedad del municipio ejecutado pero que tienen la calidad de desembargados.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Artículo Único: En virtud del control de legalidad oficioso ejercido dentro del proceso de marras, se modifica el numeral primero de la providencia calendada 22 de agosto del año 2023, el cual queda de la siguiente manera:

*“Primero: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se accede a decretar el embargo de los dineros de propiedad del Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, los cuales fueron desembargados dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por Maritza Gil Ballesta contra el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, el cual cursó en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, radicado bajo el No. 13-468-31-89-001-2000-00272-00.”*

Así las cosas se deja incólume las demás decisiones tomadas dentro de la providencia calendada 22 de agosto de 2023, por lo que se ordena que por secretaría se oficie al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, poniéndole de presente la medida cautelar decretada y remitiéndole copia de este proveído y del fechado 22 de agosto del año 2023.

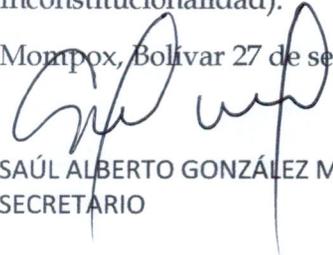
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID JAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, el proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Carmen Guardo Mercado contra el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2006-00495-00, informándole que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial ha presentado solicitud de control de legalidad (Nulidad por Inconstitucionalidad).

Mompox, Bolívar 27 de septiembre de 2023

  
SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Carmen Guardo Mercado contra el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2006-00495-00.

### I. Asunto:

Entra el Despacho a resolver sobre solicitud de control de legalidad.

II. Antecedentes: El doctor Alejandro Lozano Cuello, en calidad de apoderado judicial del extremo ejecutante, ha presentado solicitud de control de legalidad alegando nulidad inconstitucional, para sanear los vicios que acarrean nulidades en el proceso, específicamente frente al acta de conciliación de fecha 26 de junio de 2013, y de las providencias posteriores, la cual se realizó en virtud del artículo 47 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012.

III. Consideraciones: Para resolver lo solicitado por el doctor Lozano Cuello apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho señala que el artículo 132 del CGP, señala *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

En virtud de lo anterior, esta agencia judicial en ejercicio del control de legalidad antes citado, advierte que lo pretendido por el togado ejecutante es que se declare la nulidad por inconstitucional de la audiencia de que trata el parágrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1557 del 6 de julio de 2012, celebrada dentro del proceso de marras el 26 de junio de 2016, dentro de la cual los extremos de la litis conciliaron las pretensiones de la demanda en cuantía de \$146.971.979.74, la cual incluye capital e intereses, condonando las costas procesales, señalando como fecha límite de pago el 31 de diciembre de esa misma anualidad y las actuaciones posteriores a esta.

Cabe señalar que a esta audiencia conciliatoria asistieron Eddie Miranda Cogollo alcalde del municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, Alejandro Lozano Cuello, apoderado judicial de la parte ejecutante, Breyner de Jesús Beltrán García como Secretario Administrativo y Financiero del ente territorial ejecutado, Walter Enrique de la Peña Cárcamo apoderado del ejecutado

Como quiera que lo deprecado es el decreto de una nulidad a través de control de legalidad, esta agencia judicial, le imprimirá el trámite señalado en el artículo 129



del CGP, aplicable al proceso que nos ocupa, por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En virtud de lo anterior, se dispondrá correr traslado del escrito de control de legalidad (nulidad por inconstitucionalidad), a la parte ejecutada en este caso al municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Dar trámite a la solicitud de control de legalidad elevada por el doctor Alejandro Lozano Guardo, en calidad de apoderado judicial del extremo ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

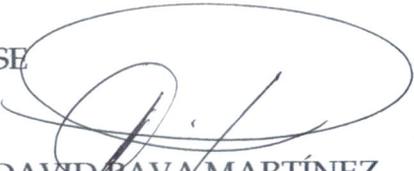
SEGUNDO: Imprimase a la solicitud de control de legalidad (nulidad por inconstitucionalidad), el trámite incidental establecido en el artículo 129 del CGP, norma aplicable a esta ejecución por remisión del artículo 145 del CPT Y SS.

TERCERO: Córrase traslado del escrito de control de legalidad (nulidad inconstitucional) al municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder

CUARTO: Remítase al municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, a través de e-mail, la solicitud de legalidad (nulidad inconstitucional), de el acta de la audiencia de que trata el parágrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1557 del 6 de julio de 2012, celebrada dentro del proceso de marras el 26 de junio de 2016, dentro de la cual los extremos de la litis conciliaron las pretensiones de la demanda en cuantía de \$146.971.979.74, la cual incluye capital e intereses, condonando las costas procesales, señalando como fecha límite de pago el 31 de diciembre de esa misma anualidad y las actuaciones posteriores a esta.

QUINTO: Realizado lo anterior y una vez vencidos los términos del traslado conferido, vuelvan los autos al Despacho para resolver de fondo sobre el control de legalidad incoado por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

Señor:

**JUEZ (2º) SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOS BOLÍVAR**  
E. S. D.

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.**

Demandante:

**CARMEN GUARDO MERCADO y Otros.**

Demandado:

**MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR**

Numero de Radicado: **No. 13468 – 31 – 89 – 002 – 2006 - 00495-00.**

**REQUERIMIENTO SOLICITUD: CONTROL DE LEGALIDAD:**

**ALEJANDRO NARCISO LOZANO CUELLO**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73'091.217 de Cartagena, abogado en ejercicio con T. P. No. 53.972, del C. S. de la J; A usted me dirijo muy respetuosamente, en mi calidad de apoderado judicial y especial de los demandantes: **PARA REQUERIR NUEVAMENTE Y SOLICITAR POR MEDIO LA PRESENTE, REALICE UN CONTROL DE LEGALIDAD POR NULIDAD INCONSTITUCIONAL, PARA SANEAR LOS VICIOS QUE ACARREAN NULIDADES EN EL PROCESO AL SIGUIENTE ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA (26) DE JUNIO DEL 2013 y demás providencia posteriores, QUE SE REALIZÓ VÍA JUDICIAL EN VIRTUD DEL ART. 47 DE LA LEY 1551 DE JULIO 6 DE 2012, ENTRE LA PARTE DEMANDANTE Y LA ENTE TERRITORIAL DEMANDADO.** De conformidad con el Art. 132 del Código General del Proceso en armonía con los Arts. 7, 13, 14, y 42 Numerales 2º, 5º y 15º de la misma norma procesal, Ley 1285 DE 2009 (Enero 22), "Por medio de la

cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Artículo 25. Y Derogados por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012., del C. Gral. Del Proceso; y demás normas concordantes y complementarias; Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas: **El cual Sustento o Fundamento, conforme a los siguientes aspectos fácticos y jurídicos surtidos en el proceso:**

#### **NOTA:**

Desde que presente la solicitud principal, el cual hago requerimiento, el suscrito no ha tenido respuesta alguna, en que el despacho haya notificado dicha providencia o auto que resuelve este control de legalidad, se ha constatado la aplicación TYBA, y no aparece el expediente y con el número de radicado, de la misma forma se ha consultado en diferentes oportunidades la página de justicia XXI, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link de los Juzgado del Circuito, sección Juzgado Promiscuos del Circuitos de Mompós, y el Juzgado (2) Promiscuo del Circuito de Mompós, no ha subido Estado Judicial, alguno para enterar a las partes sobre el movimiento de los procesos. Es son los únicos medios válidos para que las partes tenga conocimiento de la providencia que se profiere. No obstante a ellos tampoco existe el expediente electrónico para que el suscrito pueda observar lo que allí está sucediendo, por lo anterior a la fecha no he sido notificado de cualquier providencia que haya proferido el despacho con relación al Control de Legalidad.

Como lo manifesté en la anterior solicitud, que todas las notificaciones por estado subida en la plataforma de Justicia XXI, me sean notificada por el correo electrónico: [lozanobenito@yahoo.com](mailto:lozanobenito@yahoo.com), y [jlozanoquardo2@gmail.com](mailto:jlozanoquardo2@gmail.com)

#### **TEMPORALIDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD:**

La norma, nos ha enseñado que, este medio de control de legalidad, es de carácter intemporal, ósea que se puede interponer en cualquier tiempo, sin embargo, **el Juez deberá realizar un Control de Legalidad Agotada Cada Etapa Procesal, para corregir, o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.** No obstante el Código General del Proceso invistió al Juez del Caso, como Garantes de los Principios y Derechos

Fundamentales de la Partes, por los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. Art. 230 de la Constitución Política de Colombia, y su señoría no debe sustraerse de la norma, con respecto de la Ley 1564 de Julio (12) del año 2012, con la finalidad no vulnerar el Derechos al Debido Proceso y a la Defensa de los demandantes, que pueda conllevar a una Denegación al Acceso a la Administración de Justicia.

### **HECHOS QUE CONSTITUYE EL CONTROL DE LEGALIDAD:**

**PRIMERO:** Este Juzgado, decreto Audiencia de Conciliación Vía Judicial, según lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1551 del año 2012.

**SEGUNDO:** En virtud de aquello, se celebró Audiencia de Conciliación, el día (26) de Junio del año 2013, entre la Parte Demandante y el Ente Territorial Demandado. El cual termino con conciliación favorable entre las partes.

**TERCERO:** No obstante, las **Sentencia C-533/13**, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrada ponente **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**, Referencia: expediente D-9493, Demandante: Ricardo Barroso Álvarez, Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 47, parcial, de la Ley 1551 de 2012 “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, y la **Sentencia C-830/13**, Referencia: Expediente D – 9633 y D – 9659 – Acumulados, actores Jaime Campos Jácome y Silvio Elías Murillo Moreno, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Consideraron en Declarar **EXEQUIBLE** los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, *‘por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios’*, **bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.**

Es por ello, que su parte Resolutiva:

**RESUELVE:**

**Primero.-** ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-533 de 2013, en la cual se declaró EXEQUIBLES los tres primeros incisos y el primer inciso del parágrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo”.

**Segundo.-** Declarar EXEQUIBLE el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por el cargo de vulnerar el artículo 158 de la Constitución, relativo a la unidad de materia.

**Tercero.-** Declarar EXEQUIBLE, por los cargos de vulnerar los artículos 53 y 229 de la Constitución, la expresión: “Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso”, contenida en el primer inciso del parágrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, bajo el entendido de que dicha suspensión y convocatoria no procede cuando en el proceso ejecutivo los trabajadores reclamen acreencias laborales a su favor.

De conformidad con lo anterior, su señoría, dentro del proceso que nos atañe, era improcedente esa Conciliación Judicial, celebrada el día (26) de Junio del año 2013, por vulnerar el Art. 53 de la Constitución Política. **Y este despacho judicial de conformidad con los artículos 7, 13, 14, y 42 Numerales 2°, 5°, 12° y 15° del Código General del Proceso, no realizó el deber y poder legal en que se encuentra investido los Jueces de la Republica el Control de Legalidad con la Finalidad de Dejar Sin Efecto la Conciliación citada, celebrada entre las Partes, como consecuencia de las Sentencias: C-533/13 y C-830/13, de la Sala Plena de la Corte Constitucional.**

**CUARTO:** Tampoco, se podía realizar la Conciliación Vía Judicial, como lo previo este Despacho Judicial, basado en el Parágrafo Transitorio del Art. 47 de la Ley 1551 de 2012. **Porque No era factible por parte del representante legal del Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, por no tener competencia en su momento para comprometer el Patrimonio Económico,** toda vez que esta no se surte efecto jurídicos porque está sujeta a la Determinación que Tome el Comité de Conciliación y Defensa Técnica de la Entidad Territorial Demanda, tal como lo señala el **Decreto No. 1716 de 2009.**

Como podemos observar, el Ente Territorial Demandado, **no aportó el Concepto, Acta o la Determinación, que debe expedir el Comité de Conciliación y Defensa Técnica de la Entidad Territorial Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar.**

Así lo determino, el Consejo de Estado, mediante Auto 0683(22232), del 03/01/03. Ponente German Rodríguez Villamizar, Actor.: Rosana Gómez Patiño y Otros, Demandado: Nación, Invías y Otros.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes aspectos, para la aprobación de la conciliación frente a procesos, en donde se tenga que comprometer el presupuesto de una entidad pública:

- Que verse sobre derechos económico disponible por la partes.
- Que las entidades estén debidamente representada.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldado por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

#### **EL ACUERDO FRENTE AL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN:**

En ese sentido, **no se cumplió con el presupuesto de la conciliación judicial, que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación y Defensa Técnica de la Entidad Territorial Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar.** Cuando a ello hubiera lugar, tal como lo dispone el Art. 75 de la Ley 446 de 1998 "Las entidades y organismo del Derechos Público de orden nacional, departamental, distrital, y de los municipios, capital de departamentos y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integral un Comité de Conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirán las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad".

Por parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

"Las Personas Jurídicas de Derechos Publico podrán conciliar a través de sus representante legales".

Pero el Decreto Reglamentario No. 1716 de 2009, en su artículo 16, definió la naturaleza jurídica del Comité de Conciliación, como una instancia administrativa de decisión y en su art. 17, dispuso expresamente sobre su integración, norma que fue incorporada en el art. 2.2.4.3.1.2.3, del Decreto No. 1069, de 2015, el cual a su vez fue modificado por el artículo 2 del Decreto 1167 de 201, al señalar que las entidades públicas del orden nacional pueden invitar a la Agencia Nacional de Defensa del Estado a participar en las respectivas sesiones, a efectos de lo cual tendrá derechos a voz y voto.

Esto quiere decir que la obligación de conformar Comité de Conciliación, se encuentra establecida desde la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, y es actualmente exigible de conformidad con las normas vigentes citadas.

**QUINTO:** Con lo anterior podemos concluir que la **CONCILIACIÓN**, celebrada el día (26) de Junio del 2013, y que llevo a cabo por parte Juzgado (2) Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós Bolívar, como Juez Instructor del Proceso, dentro de la Demanda Ejecutiva Laboral de la referencia. **Las partes carecían de facultades para comprometer el presupuesto sin previa autorización del Comité de Conciliación**, según lo ya expresado en el hecho anterior expuesto, no que forza a este operador judicial en **DECLARAR LA ILEGALIDAD ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA (26) DE JUNIO DEL 2013**, por no cumplir también de ese presupuesto necesario para poder conciliar para comprometer el presupuesto público.

**SEXTO:** Los Autos Ilegales no atan al Juez, sobre el tema se tiene que:

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha (23) de Enero de 2008, radicación 329964. M. P., Isaura Vargas Díaz, precisó:

En relación ha considerado que lo anterior, la Corte:

Para superar lo procedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Bastante se ha dicho que el Juez, no puede de oficio, ni a petición de partes revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en oíros, menos cuando causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismojurisprudencial que indica que los auto

ilegales no atan al juez ni a las partes, y en que consecuencia, apartarse la Corte los efectos de la lamentable decisión.

En tanto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 519 - 2005, del 19 de Mayo de 2005, expediente T – 063, M. P, Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

Quando se incurre en una vía de hecho se desfigura la función judicial y se violan derechos fundamentales de quienes acuden ante el juez en procura de una pronta y cumplida justicia, con lo cual se quebranta la juridicidad que impone el Estado Democrático y Constitucional.

**“Corte Constitucional, Sentencia T – 784 - 00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y SU – 132 -02, M.P. Álvaro Tafur Galvis.**

*Al respecto, la Corte ha afirmado que la vía de hecho “Constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que se traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio del poder. La vía de hecho no conoce un Estado Constitucional, a excepción del constituyente originario, todos los poderes son limitados y que estos límites vienen impuesto por la Carta Política y por la Ley, pues estos desarrollan valores, principios y derechos que circunscriben los ámbitos del poder y que determinan los espacios correlativos de ejercicio de los derechos fundamentales.*

Añadió: “en un Estado Social de Derechos como el nuestro, sustentado en la eficacia de los derechos y de las libertades pública de las personas, los jueces en sus decisiones deben someterse al principio de legalidad. Apartarse de los parámetros que dichos principios les demarca para ajustar su actuación, podría concluir en decisiones arbitrarias y caprichosas que permitirían a los jueces constitucionales erigidos en jueces de tutela entrar a revisarla en aspectos sustanciales, a fin de constatar la existencia de situaciones irregulares configuradoras de una vía de hecho, dentro de los términos y requisitos establecidos en la jurisprudencia reiterada de esta Corte. **(Corte Constitucional. Sentencia T – I 223 – 01, M. P. Álvaro Tafur Galvis).**

“(…) Sobre este particular ha sido prolija la jurisprudencia de esta Sala, la que ha destacado, de vieja data, que “Dirimida una controversia tras el agotamiento de las correspondiente etapas procesales, precisamente establecidas en orden a otorgar a las partes un escenarios adecuado para el ejercicio de sus derechos, no queda opción distinta que acatar sin miramientos el designio judicial, que se torna inmutable y definitivo”. Sentencia de Nov. 3/99. Por consiguiente, para el Juez Constitucional pueda superar tan caro valladar, como es la Cosa Juzgada, “no basta que exista una equivocación: es indispensable que ésta sea abiertamente

ilegal y, por ello, inadmisibles, a fuerza que paladina e inobjetable” (**Sentencia de Oct. 11 de 2000, expediente 491**). Con otras palabras, es necesario la presencia de “un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo” (**Sentencia de 11 de Mayo de 2001, expediente 0183**), (**Sentencia de Feb. 23/04, expediente 41 – 01**), ya que “Los errores ordinarios, aún graves, de los jueces in iudicando o in procedendo, no franquean las puertas de este tipo de control que, por lo visto, se reserva para los que en grado absoluto y protuberante se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido traslucen un comportamiento arbitrario y puramente voluntarista por parte del juez que la profiere (**Corte Constitucional. Sentencia 7 – 237 de Mayo 13/94**), (**Sentencia de 10 Mayo de 2005**).

En decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Abril 24 de 2013, rad. 54564, en la que se puntualizó: “... la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407, de 21 de abril de 2009, en el que se dijo: “Para superarlo procedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de Julio de 2008, tuvo como fuente un error secretarial, de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente si presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada. “bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte, revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que Los Autos Ilegales no Atan al Juez, ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los Efectos de las mentada decisión”.

En Sentencia del 13 de Octubre de 2016, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-9006-01 (21901), consideró que: “... la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictiva, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de tercero, con fundamento providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por lo tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que representa una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un

término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo o palmaría ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada.

**SEPTIMO:** Conforme a lo anterior, sino se corrige ese yerro que se incurrió en la Audiencia de Conciliación, de fecha 26 de Junio de 2013, tal como se desprende el Acta de Conciliación, se estaría vulnerando los Derechos al Debido Proceso y a la Defensa de mis mandantes aquí demandante, y de mantenerse en firme el Acta de Conciliación anterior citada. Pues estamos en presencia de una **VÍA DE HECHO, ERROR PROCEDIMENTAL O SUSTANCIAL POR DEFECTOS FACTICOS, POR DESCONOCIMIENTO DE UNA NORMA Y DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIA.** Transgrediendo o quebrantados los Arts. 7, 13, 14, y 42 Numerales 2°, 5° 12°, y 15° de la misma norma procesal. Por no realizar el **Control de Legalidad con la Finalidad de Dejar Sin Efecto la Conciliación, celebrada entre las Partes, como consecuencia de las Sentencias: C-533/13 y C-830/13, de la Sala Plena de la Corte Constitucional.**

Consideraron en Declarar **EXEQUIBLE** los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, *'por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios'*, **bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.**

No bastante a ellos, por el desconocimiento de la Ley y normas, en el sentido que no se cumplió con el Concepto del Comité de Conciliación y Defensa Técnica de la Entidad Territorial Demanda, tal como lo señala el **Decreto No. 1716 de 2009.**

Como podemos observar, el Ente Territorial Demandado, **no aportó el Concepto, Acta o la Determinación, que debe expedir el Comité de Conciliación y Defensa Técnica de la Entidad Territorial Municipio de Talaiqua Nuevo Bolívar, para comprometer el presupuesto de la entidad pública.**

**OCTAVO:** No obstante estamos en presencia de un Vicio Nulidad Insaneable, que en virtud del Precedente Jurisprudencial, que realizó el Control de Inconstitucionalidad del Art. 47, Parágrafo Transitorio de la Ley 1515 de 2012, el Juez (2°) Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós Bolívar, de conformidad

con el Art. 132 del C. Gral. del P, debió realizar el Control de Legalidad, en consecuencia de las **Sentencias: C-533/13 y C-830/13, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, eximio del requisito de procedibilidad para la Conciliación Prejudicial que de trata la Ley 1551 de 2012.** *Bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo. y no realizarse ese Control de Legalidad como verdaderamente corresponde de un Auto Ilegal, esta quebrantando el Derecho al "Debido Proceso y a la Defensa, amparadas en el Art. 29 de la Carta Política, la Honorable Corte Constitucional, en fallos C-351 de 1994, C - 418, de 1994, C - 072 de 1997, dejó establecido que además de las causales señalada en dicha norma, pueden invocarse la prevista en el Art. 29 de la Constitución, cuando preceptúa que "es nula de pleno derechos, la prueba obtenida con violación del debido proceso"* y aplicable a toda clase de actuación,

**NOVENO:** En ese sentido en los hechos anteriormente expuesto, a mi mandante se le ha negado el acceso a la administración a la justicia, al acudir ante la Justicia Ordinaria en este caso el Juzgado (1°) Primero Promiscuo del Circuito de Mompós Bolívar, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Carolina Lozano Benitrevollo en contra del Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, radicado No. 13468 - 31 - 89 - 001 - 2016 - 00129 - 00, en calidad de Cesionaria de los Derechos de las Acreencia Laborales, que se originó dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de CARMEN GUARDO MERCADO y Otros en contra de Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, bajo el Radicado No. **13468 - 31 - 89 - 002 - 2006 - 00495-00**, y que terminó por Conciliación Judicial el día (26) de Junio del año 2013, por transacción entre las partes, proceso que llevo el Juzgado (1°) Primero Promiscuo del Circuito de Mompós Bolívar, que culminó con Sentencia o Auto que ordenó a Seguir Adelante con la Ejecución, y mediante providencia de fecha (17) de Febrero del año 2020, realizó un Control de Legalidad, y determino que el Título Ejecutivo de Recaudo "Acta de Conciliación" de fecha (26) de Junio de 2013, llevada a cabo por el Juzgado (2°) Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós Bolívar, **no cumplió con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, y que las partes, no tenía competencia, ni facultades para Comprometer el Presupuesto de la Entidad Pública, sino a raíz del Concepto, Acta o la Determinación, que debe expedir el Comité de Conciliación y Defensa Técnica de la Entidad Territorial Municipio de Talaigua Nuevo**

**Bolívar.** Y su señoría no lo tuvo en cuenta al momento de la conciliación para su procedencia en la audiencia, lo que concluía al fracaso de la misma.

Y sumado a esto, le esgrimo, en virtud de las **Sentencias: C-533/13 y C-830/13, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, con relación del Control de Inconstitucionalidad del Parágrafo Transitorio del Art. 47 de la Ley 1551 de 2012.** Eximio la obligatoriedad de la Conciliación en los Proceso Ejecutivos Laborales de que trata la Ley 1551 de 2012. **Por lo que este Juzgado no debió suspender el proceso con el criterio errado de que debía primero agotarse la conciliación dentro del trámite, sino continuar con el proceso porque le Jurisprudencia así lo señaló toda vez que no era expedito exigir ese requisito por tratarse de obligaciones o acreencias laborales.**

No obstante a lo anterior, mis mandantes por ese mismo yerro, a la fecha no le han cancelado sus obligaciones demandada en este proceso de la referencia, por una conciliación que no tiene efectos jurídicos alguno para las partes y por consiguiente vulneradora de derechos fundamentales y de garantías constitucional. **por cuanto no habido pago y por tratarse de una Conciliación Viciada de Ilegalidad y que la misma no ata al juez, para corregir su yerro o enmendarla en aras de dar seguridad jurídicas a las partes.** Amparada en el Art. 2 del Código General del Proceso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD**

Conforme a la LEY 1285 DE 2009 (Enero 22), Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Artículo 25. Artículo Nuevo. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Art. 132 del Código General del Proceso en armonía con los Arts. 7, 13, 14, y 42 Numerales 2°, 5° y 15° de la misma norma procesal.

Providencia de fecha (17) de Febrero del año 2020, proferida por el Juzgado (1°) Primero Promiscuo del Circuito de Mompós Bolívar, mediante el cual realizó un Control de Legalidad, y determino que el Título Ejecutivo de Recaudo "Acta de Conciliación" de fecha (26) de Junio de 2013, llevada a cabo por el Juzgado (2°)

Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós Bolívar, **no cumplió con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, y que las partes, no tenía competencia, ni facultades para Comprometer el Presupuesto de la Entidad Pública, sino a raíz del Concepto, Acta o la Determinación, que debe expedir el Comité de Conciliación y Defensa Técnica de la Entidad Territorial Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar.**

**Sentencia C-533/13**, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrada ponente **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**, Referencia: expediente D-9493, Demandante: Ricardo Barroso Álvarez, Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 47, parcial, de la Ley 1551 de 2012 “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, y la **Sentencia C-830/13**, Referencia: Expediente D – 9633 y D – 9659 – Acumulados, actores Jaime Campos Jácome y Silvio Elías Murillo Moreno, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Consideraron en Declarar **EXEQUIBLE** los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, ‘*por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*’, **bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.**

Es por ello, que su parte Resolutiva:

#### **RESUELVE:**

**Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO** en la Sentencia C-533 de 2013, en la cual se declaró **EXEQUIBLES** los tres primeros incisos y el primer inciso del parágrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “*bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo*”.

**Segundo.- Declarar EXEQUIBLE** el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por el cargo de vulnerar el artículo 158 de la Constitución, relativo a la unidad de materia.

**Tercero.-** Declarar EXEQUIBLE, por los cargos de vulnerar los artículos 53 y 229 de la Constitución, la expresión: "Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso", contenida en el primer inciso del párrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, bajo el entendido de que dicha suspensión y convocatoria no procede cuando en el proceso ejecutivo los trabajadores reclamen acreencias laborales a su favor.

Decreto Reglamentario No. 1716 de 2009, en sus artículos 16 y 17, norma que fue incorporada en el art. 2.2.4.3.1.2.3, del Decreto No. 1069, de 2015, el cual a su vez fue modificado por el artículo 2 del Decreto 1167 de 2001

Consejo de Estado, mediante Auto 0683(22232), del 03/01/03. Ponente German Rodríguez Villamizar, Actor.: Rosana Gómez Patiño y Otros, Demandado: Nación, Invías y Otros.

Corte Constitucional en Sentencia T – 519 - 2005, del 19 de Mayo de 2005, expediente T – 063, M. P, Marco Gerardo Monroy Cabra.

**Corte Constitucional, Sentencia T – 784 - 00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y SU – 132 -02, M.P. Álvaro Tafur Galvis.**

**(Corte Constitucional. Sentencia T – I 223 – 01, M. P. Álvaro Tafur Galvis).**

**Corte Constitucional,** Sentencia de Nov. 3/99.

**(Sentencia de Oct. 11 de 2000, expediente 491).**

**(Sentencia de 11 de Mayo de 2001, expediente 0183), (Sentencia de Feb. 23/04, expediente 41 – 01).**

**(Corte Constitucional. Sentencia 7 – 237 de Mayo 13/94), (Sentencia de 10 Mayo de 2005).**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Abril 24 de 2013, rad. 54564, en la que se puntualizó: "... la Sala en reiterados oportunidades, como en auto de radicado 36407, de 21 de abril de 2009, en el que se dijo: "Para superarlo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia,

empero la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de Julio de 2008.

Sentencia del 13 de Octubre de 2016, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-9006-01 (21901).

C-351 de 1994, C – 418, de 1994, C – 072 de 1997, dejó establecido que además de las causales señalada en dicha norma, pueden invocarse la prevista en el Art. 29 de la Constitución

Pero de una revisión del expediente, y tal como se señaló anteriormente, tenemos que la siguiente providencia o autos: **ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA (26) DE JUNIO DE 2013**. El Juez, incurrió en un yerro, y como quiera el Juez, estos errores no la atan para proferir un auto nuevo y corregir estas actuaciones jurídicas en declarar ilegalidad del Autos señalados, amparándose en el Art. 25 de la Ley 1285 del 2009, hoy Art. 132 del Código General del Proceso.

“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”.

En relación a la ilegalidad y permanencia de los autos denominados ilegales, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como en providencia que a continuación en sus partes pertinentes transcribo:

“...Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y de Consejo de Estado sobre que “El auto ilegal no vincula al juez o magistrado”; se ha dicho que:

\*-. La actuación irregular el juez o magistrado, en el proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (...)

(...) No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegada por las partes, el juez del mismo proceso, A QUO o su SUPERIOR, no puede enmendarlo por oficio (...)

(...) Por consiguiente el Juez:

\*-. No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio.

\*-. No está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de la ilegalidad real y no formal por la ejecutoria de otra anterior.

(...) tal circunstancia conduce al juzgador a que tome las medidas sobre la irregularidad de lo actuado, es primer lugar, declarando el error advertido y en consecuencia. La insubsistencia de lo actuado (...). Auto Julio 13 2000. Expediente 17.583, Consejera Ponente, Dra. María Elena Giraldo Gómez.

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

“ES NULA, DE PLENO DERECHO, LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO”.

Como puede verse, la Jurisprudencia de la Corte al referirse a los autos ilegales hace alusión a actuaciones irregulares del juez, que junto con el Control de Legalidad debe revisar, aunque la parte afectada con la decisión no hubiere hecho uso de los recursos en su oportunidad, ni haber amparado su solicitud de nulidad en causal de las taxativamente señaladas en el Código.

Fundó el presente Control de Legalidad, conforme al Art. 29 de la Cons. Pol, Art.

132, 183, Numeral 3° y 4 del Código General del Proceso; LEY 1285 DE 2009 (Enero 22), Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Artículo 25. Artículo Nuevo. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas, conforme al Art. 29 de la Const. Pol, este mecanismo es de carácter intemporal que se puede ejercer en cualquier tiempo de la etapa procesal.

### **PRETENSIONES DEL CONTROL DE LEGALIDAD:**

Con lo anterior expuesto, ruego a su señoría, Decrete la ilegalidad del Acta de Conciliación citada, por medio del Control de Legalidad, y en su lugar declare oficiosamente LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE ESE ACTO, y en consecuencia ordene continuar con el trámite del Proceso Ejecutivo Laboral de la Referencia, hasta que la entidad demandada pague las obligaciones aquí demandadas.

Igualmente, para dar trámite al Control de Legalidad, solicito que ordene el desarchivo del expediente.

### **PRUEBAS PARA ESTE CONTROL DE LEGALIDAD:**

Ruego a su señoría, tener todo el expediente, y las siguientes actuaciones judiciales y como también las actuaciones de las partes que se encuentra anexados e incorporados en el proceso:

- 1)- Acta de Conciliación de fecha (26) de Junio del año 2013.
- 2)- Providencia de fecha 17 de Febrero del año 2020, en el cual el Juzgado (1) Primero Promiscuo del Circuito de Mompós Bolívar, le realiza Control de

**Legalidad al Mandamiento de Pago, que como Título de Recaudo se anexa el Acta de Conciliación de fecha (26) de Junio del año 2013, expedida por el Juzgado (2) Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós Bolívar.**

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito: **ALEJANDRO NARCISO LOZANO GUARDO**, recibirá notificaciones judiciales, en la dirección electrónica: **lozanobenito@yahoo.com**, y **lozanoguardo2@gmail.com**, en cumplimiento del art. 82 Numeral 10° y art. 96 Numeral 5°, Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC – 6687 – 2020, de Septiembre 3 de 2020, M. P. Luis Mauricio Tolosa Villabona, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-0248-00, en el cual se vulnera el Derecho al Debido Proceso y a la Defensa, cuando se quebranta el Principio de Publicidad de las Actuaciones Judiciales en la Plataforma Virtual, cuando esta no se notifica de la misma forma a los Correo Electrónicos reportados por las Partes en la Demanda, en armonía con el Decreto 806 de Junio (4) de 2020.

Conforme a lo anterior solicito que todas las notificaciones por estado subida en la plataforma de Justicia XXI, me sean notificada por el correo electrónico: **lozanobenito@yahoo.com**, y **lozanoguardo2@gmail.com**

Dirección Física: Centro Histórico, Plaza de la Aduana, Edificio Andian Oficina No. 201, Segundo Piso, en la ciudad de Cartagena. Cel. 3106575456.

Del señor Juez, atentamente.

  
**ALEJANDRO NARCISO LOZANO CUELLO**  
Apoderado Judicial Principal del Demandante

Nombre: **ALEJANDRO NARCISO LOZANO CUELLO**  
C. C. No. 73'091.217, de Cartagena.  
T. P. No. 53.972, del C. S. de la J.

Firma Electrónica – como Medio Probatorio, Ley 1564 de 2012, Art. 109, del C. Gral. del P, Inciso 1° y 2°, en armonía con el Decreto 806 de Junio (4) de 2020.

INSISTENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD - EJE - LAB - CARMEN GUARDO  
MERCADO y Otros - MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR Rad - No. 13468 – 31  
– 89 – 002 – 2006 - 00495-00

ABOGADOS & ASOCIADOS ABOGADOS & ASOCIADOS <lozanobenito@yahoo.com>

Mié 27/07/2022 1:23 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

**JUEZ (2°) SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
DE MOMPOS BOLÍVAR**

E. S. D.

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.**

Demandante:

**CARMEN GUARDO MERCADO y Otros.**

Demandado:

**MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR**

Numero de Radicado: **No. 13468 – 31 – 89 – 002 – 2006 - 00495-00.**

**SOLICITUD: CONTROL DE LEGALIDAD:**

**ALEJANDRO NARCISO LOZANO CUELLO**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73'091.217 de Cartagena, abogado en ejercicio con T. P. No. 53.972, del C. S. de la J; A usted me dirijo muy respetuosamente, en mi calidad de apoderado judicial y especial de los demandantes: **PARA INSISTIR REALICE EL CONTROL DE LEGALIDAD POR NULIDAD INCONSTITUCIONALIDAD, COMO VIENE SOLICIDADA ANTERIORMENTE PARA SANEAR LOS VICIOS QUE ACARREARON NULIDADES EN EL PROCESO AL SIGUIENTE ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA (26) DE JUNIO DEL 2013 y demás providencia posteriores, QUE SE REALIZÓARON VÍA JUDICIAL EN VIRTUD DEL ART. 47 DE LA LEY 1551 DE JULIO 6 DE 2012, ENTRE LA PARTE DEMANDANTE Y LA ENTE TERRITORIAL DEMANDADO.** De conformidad con el Art. 132 del Código General del Proceso e armonía con los Arts. 7, 13, 14, y 42 Numerales 2°, 5° y 15° de la misma norma procesal, Ley 1285 DE 2009 (Enero 22), "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Artículo 25. Y Derogados por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012., del C. Gral. del Proceso; y demás normas concordantes y complementarias. SOLICITUD QUE SE ENCUENTRA EN DOCUMENTO ADJUNTO.

Del señor Juez, atentamente.

  
**ALEJANDRO NARCISO LOZANO CUELLO**  
Apoderado Judicial Principal del Demandante

Nombre: **ALEJANDRO NARCISO LOZANO CUELLO**

C. C. No. 73'091.217, de Cartagena.

T. P. No. 53.972, del C. S. de la J.

Firma Electrónica – como Medio Probatorio, Ley 1564 de 2012, Art. 109, del C. Gral. del P, Inciso 1°y 2°, en armonía con el Decreto 806 de Junio (4) de 2020.

Señor:

**JUEZ (2º) SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOS BOLÍVAR**

E.

S.

D.

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.**

Demandante:

**CARMEN GUARDO MERCADO y Otros.**

Demandado:

**MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR**

Numero de Radicado: **No. 13468 – 31 – 89 – 002 – 2006 - 00495-00.**

**SOLICITUD: CONTROL DE LEGALIDAD:**

**ALEJANDRO NARCISO LOZANO CUELLO**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73'091.217 de Cartagena, abogado en ejercicio con T. P. No. 53.972, del C. S. de la J; A usted me dirijo muy respetuosamente, en mi calidad de apoderado judicial y especial de los demandantes: **PARA INSISTIR REALICE EL CONTROL DE LEGALIDAD POR NULIDAD INCONSTITUCIONALIDAD, COMO VIENE SOLICITADA ANTERIORMENTE PARA SANEAR LOS VICIOS QUE ACARREARON NULIDADES EN EL PROCESO AL SIGUIENTE ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA (26) DE JUNIO DEL 2013 y demás providencia posteriores, QUE SE REALIZÓARON VÍA JUDICIAL EN VIRTUD DEL ART. 47 DE LA LEY 1551 DE JULIO 6 DE 2012, ENTRE LA PARTE DEMANDANTE Y LA ENTE TERRITORIAL DEMANDADO.** De conformidad con el Art. 132 del Código General del Proceso e armonía con los Arts. 7, 13, 14, y 42 Numerales 2º, 5º y 15º de la misma norma procesal, Ley 1285 DE 2009 (Enero 22), "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Artículo 25. Y Derogados por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012., del C. Gral. del Proceso; y demás normas concordantes y complementarias; Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas: **El cual Sustento o Fundamento, conforme a los siguientes aspectos fácticos y jurídicos surtidos en el proceso:**

A las anteriores solicitudes hago las siguientes adiciones para el Control de Legalidad, pidiendo tenga en cuenta al momento de decidirlo:

1)- Este despacho judicial, mediante **ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA (26) DE JUNIO DEL 2013 y demás providencia posteriores, aprobó conciliación judicial del proceso ejecutivo de la referencia de conformidad con el ART. 47 DE LA LEY 1551 DE JULIO 6 DE 2012, entre la parte demandante y el Ente Territorial Demandando.**

**No obstante, el ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA (26) DE JUNIO DEL 2013, fue celebrada con una normatividad que habría perdido vigencia, como lo es ART. 47 DE LA**

LEY 1551 DE JULIO 6 DE 2012, para el momento de su realización. El artículo 613 de la ley 1564 de 2012, derogó taxativamente el artículo 47 de la ley 1551, por ser el artículo 613 una norma posterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 153 de 1887. Al respecto en un caso similar con las mismas factibilidades jurídicas el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DESUCRE - SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL** de Sincelejo, mediante providencia de fecha Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Trece (2013), el cual adjunto: resolvió sobre que no es procedente en el proceso ejecutivo la Conciliación Judicial en virtud del Art. 47 de la Ley 1551 de 2012. POR HABER SIDO DEROGADO, en sus consideraciones señaló:

### III-. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar lo que es el recurso de apelación, haciendo el siguiente razonamiento:

¿Se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad -conciliación prejudicial-, para instaurar el medio de control Ejecutivo?

Para desarrollar el problema jurídico antes anotado, se hace alusión a: (i) La Ley en el tiempo. (ii) Requisito de procedibilidad de Conciliación Prejudicial previa interposición del medio de control Ejecutiva (iii) Estipulaciones de la Ley 1551 de 2012 y la 1564 de esa misma anualidad; y (iv) Caso en concreto.

#### 3.1. La Ley en el tiempo

Se presenta el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición.

Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional<sup>1</sup> como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados; a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias, así como lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad.

Así, la H. Corte Constitucional, ha concluido, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-110 de febrero 22 de 2011; M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aun no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados<sup>2</sup>.

### 3.2. Requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previo interposición medio de control Ejecutiva.

la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996), en su artículo 13 estableció que en materia contencioso administrativa la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad cuando los asuntos sean conciliables, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:**  
“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso- administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando **los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad** de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Resaltado fuera de texto)

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo antes señalado, al igual que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, determinó el procedimiento, así como otros aspectos relacionados con la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

El decreto 1716 de 2009, en su artículo 2°, parágrafo 1° **estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial** (1) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (2) **los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo** de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y (3) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado<sup>3</sup>.

El referido Decreto en el artículo 6, parágrafo 2°, inciso 1°, prevé que cuando se presenta una solicitud de conciliación que verse sobre un asunto no conciliable como los antes señalados, se debe seguir el siguiente procedimiento: “Cuando se

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-110 de febrero 22 de 2011; M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Negrillas para llamar la atención.

presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.”

De conformidad con las normas descritas, el H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, ha precisado que no se debe dar curso a la audiencia de conciliación cuando el asunto puesto a consideración del Ministerio Público no es conciliable. Así, dicho en otras palabras, en los tres casos antes señalados no se exige el agotamiento del referido requisito de procedibilidad.

En criterio de esa Sala la norma señalada le otorga competencia al Procurador para verificar si la acción ha caducado, con el propósito de determinar si el asunto es, o no es conciliable, pero de ninguna manera para establecer si el solicitante puede acudir ante el juez administrativo quien es el competente para verificar los presupuestos procesales de la acción.

En virtud de lo anterior, -insiste ese máximo Tribunal<sup>5</sup>-, *“que si el Procurador inadmite, rechaza, no acepta o declara improcedente la solicitud de conciliación porque en su criterio la acción caducó, el interesado está habilitado para acudir ante la jurisdicción, de una parte porque, la actuación del Ministerio Público que se surta en los términos anteriormente señalados no imposibilita per se al administrado para que en ejercicio del derecho de acción acuda ante el juez de lo contencioso administrativo formulando la respectiva demanda, correspondiéndole al juez natural del proceso verificar en cada caso particular si se satisfacen los presupuestos procesales de la acción instaurada, entre ellos la caducidad, y disponer según lo considere, el rechazo de plano de la demanda, o impartirle trámite al proceso en el evento en el que la caducidad de la acción no esté clara para que este aspecto, si a bien lo considera, se debata al interior de la litis”*.

### **3.3. Estipulaciones de la Ley 1551 de 2012<sup>6</sup> y la 1564<sup>7</sup> de esa misma anualidad.**

El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 establece: *“la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos”*.

Y en esta misma norma se establece un párrafo transitorio, cuyo texto dice: *“los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección 2ª; Subsección “B”, C.P. Gerardo Arenas Monsalve; septiembre 16 de 2010.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Vigente a partir del 6 de julio de 2012.

<sup>7</sup> Vigente a partir del 12 de julio de 2012.

*suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso.*

*“Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo”.*

Por su parte, el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, señala, en el inciso segundo, lo siguiente: *“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”.*

La disposición de la Ley 1551 de 2012, no solamente contradice la norma arriba citada, sino que también está en yuxtaposición con lo dispuesto con anterioridad en la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que agregó un nuevo artículo, referido a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para allegarse a la jurisdicción contenciosa, sino de su reglamento; así, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, sobre el tema en su parágrafo 1°, establece que *“no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993”.*

Como lo indican las normas procesales, una ley posterior prevalece sobre la anterior. Así lo enseña el artículo 2°, de la Ley 153 de 1887, cuando dice: *“la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”.*

Sobre este aspecto el profesor Norberto Bobbio<sup>8</sup>, manifiesta que “el criterio cronológico, denominado también de la *lex posterior*, es aquél según el cual entre dos normas incompatibles prevalece la posterior: *lex posterior derogat priori*”. Y, más adelante, advierte: “que la regla contraria obstaculizaría el progreso jurídico y la gradual adaptación del derecho a las exigencias sociales”.

La doctrina Nacional referida a la conciliación como requisito previo a la interposición del proceso ejecutivo ha señalado:

*“En principio podemos decir que el derecho cierto e indiscutible es el que ya ha ingresado al patrimonio de la persona y sobre el cual no existe ninguna discusión acerca de su existencia, marco en el cual se ubican los derechos adquiridos.*

---

<sup>8</sup> En su libro “Teoría general del derecho”, editorial Temis, Bogotá, 1994, página 152.

Es de suma importancia distinguir los asuntos que no admiten la conciliación, pues quien actúa como conciliador tiene la obligación de velar porque no se ocupan de ellos durante la audiencia. Al respecto, se recuerda que en materia contenciosa el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 permite la conciliación “si el asunto de que se trata es conciliable” y el artículo 161, numeral 1° habla de las pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, pero agrega que ello es posible en los demás asuntos siempre y cuando no esté prohibida.

Haciendo una relación, quedan por fuera de la conciliación en cualquiera de sus formas:

1. Los conflictos que se originan en las acciones públicas de nulidad, electoral, revisión de cartas de naturaleza y, desde luego, no cabría la conciliación en las acciones de tutela o en las de cumplimiento.
2. En la definición de competencias administrativas<sup>9</sup>.
3. En los asuntos tributarios por expresa prohibición del parágrafo 2° del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y ratificado, recientemente, por el parágrafo 1° del artículo 2° del decreto 1716 de 2009. Esta es una prohibición general. Sin embargo, la reformas tributarias han permitido<sup>10</sup> temporalmente (leyes 633 de 2000, 1111 de 2006 y 1328 de 2009) la conciliación en los asuntos tributarios, en ocasiones sobre impuestos nacionales como las dos primeras y, en otras, solo de aquellos territoriales, como la última citada, artículo 77.
4. **No procede en los procesos ejecutivos contractuales previstos en el artículo 75 de la ley 80<sup>11</sup>**, cuando no se han formulado excepciones<sup>12</sup>. El decreto 1716 de 2009, reiteró que no son susceptibles de conciliación extrajudicial, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la ley 80 de 1993, esto es, aquellos títulos derivados de los contratos estatales o sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa en esta materia<sup>13</sup>.

Es en esa línea que la Procuraduría General de la Nación, en “Memorando Conjunto N° 001 de 16 de octubre de 2012”, dirigida a todos los procuradores estableció a manera de conclusión:

“Con base en lo anteriormente expuesto, se establecen las siguientes conclusiones:

<sup>9</sup> La Ley 954 de 2005 señaló por primera vez que la definición de competencias administrativas no era una acción, sino un trámite que se adelanta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

<sup>10</sup> Ley 633 de 2000.

<sup>11</sup> Negrillas de la Sala para destacar.

<sup>12</sup> El artículo 613 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, señala: “...No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pide medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una Entidad Pública”.

<sup>13</sup> Juan Ángel Palacio Hincapié; “DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO”; 8ª. Edición. Enero de 2013; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Páginas 897, 898 y 899

1. Los artículos 47 de la Ley 1551 de 2012, y 613 de la Ley 1564 de 2012, son normas procedimentales<sup>14</sup>. El artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, derogó tácitamente<sup>15</sup> el artículo 47 de la Ley 1551, por el artículo 613 una norma posterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887.
2. En aplicación del principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*", la competencia para suspender el proceso ejecutivo en curso y convocar y adelantar la audiencia de conciliación de que trata el parágrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, le corresponde el juez de conocimiento y tiene un carácter de inmodificable, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia. En ningún caso, le correspondería el agente del Ministerio Público que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, celebrar una audiencia extrajudicial dentro de un proceso ejecutivo.
3. Las conciliaciones extrajudiciales que se celebren ante los agentes del Ministerio Público requieren control de legalidad por parte del juez competente. Lo anterior, de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-713 de 2008<sup>16</sup>, al revisar el artículo 13 del proyecto de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que estableció la conciliación cuando los asuntos fueran conciliables como requisito de procedibilidad para ejercer las acciones 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). Se presenta, entonces, el fenómeno de cosa juzgada constitucional, en razón a que por tratarse de recursos públicos se hace imperativo la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios celebrados por parte de la autoridad judicial.
4. En la misma dirección, es posible acudir a la figura de la **excepción de inconstitucionalidad** aplicación del artículo 4 de la Constitución Política<sup>17</sup>, en cuanto el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, consagra una conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, sin control de legalidad por parte de la autoridad judicial, sobre el cual ya hubo pronunciamiento de la Corte Constitucional.
5. En cuanto a la **conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para iniciar procesos ejecutivos** laborales contra municipios, cuya competencia le corresponda dirimir a la jurisdicción laboral ordinaria, se presenta el fenómeno de **cosa juzgada constitucional**, por cuanto la Corte Constitucional ha considerado dicho requisito manifiestamente inconstitucional, por cuanto desconoce los derechos y garantías previstos en el artículo 53 de la Constitución Política, entre los que se destaca la imposibilidad de conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles, así como obstaculizar al trabajador el acceso directo a la administración de justicia razón por la cual declaró inexecutable los artículos 68 de la Ley 446 de 1998<sup>18</sup>, y 39

<sup>14</sup> Ver Corte Constitucional - Sentencia SU 881 de 25 de agosto de 2005. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Referencia: expediente T-864943.

<sup>15</sup> Corte Constitucional - Sentencia C-159 de 24 de febrero de 2004, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Referencia: expediente D-4915.

<sup>16</sup> Corte Constitucional - Sentencia C-713 de 15 de julio de 2008, Magistrado Ponente; Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente P.E. 030.

<sup>17</sup> Ver Corte Constitucional - Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente; Vladimiro Naranjo. Ref; P.E. -008.

<sup>18</sup> Ver Corte Constitucional Sentencia C-160 de 7 de marzo de 1999, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Referencia; expediente D-2155.

de la Ley 640 de 2001<sup>19</sup>, que consagraban dicho mecanismo conciliatorio para procesos ejecutivos y ordinarios en asuntos laborales”.

De lo hasta aquí visto, se puede concluir que ha sido el sentir del legislador que en las acciones -Decreto 01 de 1984-; hoy medio de control Ejecutivo, no sea menester agotar el requisito de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, por ser netamente un derecho que necesita ser cancelado.

#### **El Sub examine:**

En el presente caso se observa que el actor presentó el medio de control ejecutivo, el día 17 de enero de esta anualidad; según Acta Individual de Reparto obrante a folio 54 del cuaderno principal.

Como pretensiones<sup>20</sup>, requiere:

**“PRIMERO:** La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 88/100 CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.602.598,88)**, saldo por pagar contenido en el ACTA DE LIQUIDACIÓN DE FECHA 30 DE JULIO DE 2008 DEL CONTRATO 200701200 con vigencia 1 de DICIEMBRE de 2007 a 31 de MARZO de 2008.

**SEGUNDA:** Ordenar en el Mandamiento de pago el reconocimiento y pago de los intereses bancarios moratorios, que se tasan desde que se hizo exigible la obligación relacionada en la pretensión anterior 10 días después de la suscripción del acta de fecha 30 de JULIO de 2008, esto es a partir del día 11 de AGOSTO de 2008 y hasta que se satisfaga la totalidad de las pretensiones.

**TERCERA:** La suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 70/100 CENTAVOS MÓNEDA CORRIENTE (\$6.713.963,70)**, saldo por pagar contenido en el ACTA DE LIQUIDACIÓN DE FECHA 30 DE JULIO DE 2008 DEL CONTRATO 200700500 con vigencia 1 de JULIO de 2007 a 31 de DICIEMBRE de 2007.

**CUARTA:** Ordenar en el Mandamiento de pago el reconocimiento y pago de intereses bancarios moratorios, que se tasan desde que se hizo exigible la obligación relacionada en la pretensión anterior 10 días después de la suscripción del acta de fecha 30 de JULIO de 2008, esto es a partir del 11 de AGOSTO de 2008 y hasta que se satisfaga la totalidad de las pretensiones.

**QUINTA:** La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 94/100 CENTAVOS**

<sup>19</sup> Ver Corte Constitucional Sentencia C-893 de 22 de agosto de 2001. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente D-3399.

<sup>20</sup> Ver folio 7 del Cuaderno principal.

**MONEDA CORRIENTE (\$3.282.296.94)**, saldo por pagar contenido en el ACTADE LIQUIDACIÓN DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DEL CONTRATO 702332010001 con vigencia 1 de JUNIO de 2010 a 31 de JULIO de 2010.

**SEXTA:** Ordenar en el Mandamiento de pago el reconocimiento y pago de intereses bancarios moratorios, que se tasan desde que se hizo exigible la obligación relacionada en la pretensión anterior 10 días después de la suscripción del acta de fecha 9 de septiembre de 2010, esto es a partir del 20 de septiembre de 2010 y hasta que se satisfaga la totalidad de las pretensiones.

(...)"

Del petitum antes transcrito se observa que las obligaciones surgieron a la vida jurídica en vigencia del Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, que advierte en su artículo 2° que; *"no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993"*.

Ahora, como quiera que en el año 2012, se dieron dos grandes reformas en el mundo jurídico, como fue la derogatoria del Decreto 01 de 1984, "Código Contencioso Administrativo" -después de 28 años de vigencia-; con la entrada en rigor de la Ley 1437 de 2011<sup>21</sup>, el 2 de julio de 2012<sup>22</sup>; conocido como "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y la expedición de la Ley 1564 de julio 12 de 2012; distinguido también con el nombre de "Código General del Proceso"<sup>23</sup>, se reglamentó no solamente lo que son los medios de control -ley 1437/12-, sino lo que es el ejecutivo en las diversas jurisdicciones -Ley 1564/12-.

Esta última normatividad estableció que el artículo 613 entraría a regir a partir de su promulgación; es decir, el 12 de julio de 2012; dicha norma en su inciso segundo derogó tácitamente<sup>24</sup>, lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012<sup>25</sup>, que había previsto:

<sup>21</sup> De enero 18 de 2011.

<sup>22</sup> Leer artículo 308 del CPACA.

<sup>23</sup> La nueva ley 1564 de 2012 o "Código General del Proceso", recién sancionada el 12 de Julio de 2012, señala que sus disposiciones entrarán a regir progresivamente.

Unas ya están vigentes con su promulgación, otras a partir del 01 de Octubre de 2012, otras a partir del 01° de Julio de 2013 y el resto el 01° de Enero de 2014.

Por el momento, las disposiciones que desde ya están en vigencias son los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 pues su vigencia se condicionó a la promulgación de la ley (12 de Julio de 2012).

Esta entrada muestra las disposiciones que según la misma ley, están vigentes desde ya.

<sup>24</sup> La Corte Constitucional en Sentencia C-159 del 24 de febrero de 2004; definió lo que es la derogatoria expresa y la tácita: Es expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. En la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Es decir, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el legislador. Contrario a lo anterior, la derogación tácita supone

“La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. (...).

En su lugar, se estatuyó: “(...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten (...)”

Por ser este postulado posterior al instituido en el artículo 47 citado, se debe entender que en la actualidad está en uso es el 613 del Código General; existiendo una derogatoria tácita -se itera-, respecto de lo regulado en la Ley 1551/2012, atingente a la conciliación prejudicial en los proceso ejecutivos como requisito de procedibilidad; según se ha venido refiriendo a lo largo de este proveído.

Si en gracia de discusión se aceptara lo considerado por el Juzgado primigenio, se tiene que ninguna confusión puede llevar las dos normas procesales ya que la una rigió desde el 2 al 12 de julio de 2012, cuando cobró vigencia el artículo 613 de la Ley 1564/2012; máxime que el medio de control se incoó el 17 de enero de 2013; es decir, cuando no existía duda alguna del procedimiento a seguir tocante al ejecutivo; de tal suerte que, no es dable que el operador judicial imponga al accionante cargas que no existen en el derecho; pues sería obligarlo a lo imposible; puesto que sería tanto como desconocerle su derecho a acudir a la administración de justicia.

Son las anteriores razones que llevan a esta Sala a revocar la providencia objeto de apelación, para que en su lugar, el Juzgado Tercero Administrativo, con funciones del sistema oral, proceda al estudio de los requisitos para el libramiento de la ordende pago; y así se hará.

## CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior la respuesta al problema jurídico en este asunto será negativo, por cuanto al momento de incoarse el ejecutivo, estaba rigiendo el artículo 613 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en donde se vuelve sobre la no presentación de conciliación prejudicial como requisito para interponer el medio de control antes anunciado.

---

cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial.

<sup>25</sup> Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Además, según quedó aclarado, no se da ningún conflicto de leyes en el tiempo; toda vez que, aun cuando en el mismo mes se dictaron dos normas con procedimientos distintos, lo cierto es que la una precede a la otra; debiéndose entender que respecto del artículo 47 de la Ley 1551/12, existió una derogatoria tácita por disposición del legislador al implementar en el artículo 613 de la Ley 1564/2012, otra cosa.

Su señoría, de conformidad con lo anterior jurisprudencia, tenemos que la adelantarse dentro de este proceso ejecutivo una Conciliación Judicial, en virtud del Art. 47 de la Ley 1551 de 2012. **Era un precedente por cuanto para el proceso ejecutivo, no es obligatorio ni necesario para continuar con su trámite. Sin embargo, el mismo se adelantó con una normatividad derogada para el momento en que se realizó ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA (26) DE JUNIO DEL 2013. De conformidad con el Art. 613 de la ley 1564 de 2012, son normas procedimentales. El cual derogó taxativamente el artículo 47 de la ley 1551, por ser el artículo 613, una norma posterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 153 de 1887.**

Por lo que ruego a su señoría, ejerza su facultad oficiosa u realice el Control de Legalidad, decretando la Nulidad de Todo lo Actuado con respecto al Acta de Conciliación Judicial, de fecha (26) de Junio de 2013, y continuase con el Trámite del Proceso Ejecutivo de la Referencia.

#### **NOTIFICACIONES:**

En cumplimiento del Dec. 806/20, ruego se me notifique toda providencia a mi Correo Electrónico, para lo cual, el suscrito: **ALEJANDRO NARCISO LOZANO CUELLO**, recibirá notificaciones judiciales, en la dirección electrónica: **lozanobenito@yahoo.com**, y **lozanoguardo2@gmail.com**; En acatamiento del art. 82 Numeral 10° y art. 96, Numeral 5°, Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC - 6687 - 2020, de Septiembre 3 de 2020, M. P. Luis Mauricio Tolosa Villabona, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-0248-00, en el cual se vulnera el Derecho al Debido Proceso y a la Defensa, cuando se quebranta el Principio de Publicidad de las Actuaciones Judiciales en la Plataforma Virtual, cuando esta no se notifica de la misma forma a los Correo Electrónicos reportados por las Partes en la Demanda, en armonía con el Decreto 806 de Junio (4) de 2020.

Conforme a lo anterior insisto y ruego que todas las notificaciones por estado subida en la plataforma de Justicia XXI, me sean notificada por el correo electrónico: **lozanobenito@yahoo.com**, y **lozanoguardo2@gmail.com**

Dirección Física: Centro Histórico, Plaza de la Aduana, Edificio Andian Oficina No.201, Segundo Piso, en la ciudad de Cartagena. Cel. 3106575456.

Del señor Juez, atentamente.

  
ALEJANDRO NARCISO LOZANO CUELLO  
Apoderado Judicial Principal del Demandante

Nombre: **ALEJANDRO NARCISO LOZANO CUELLO**  
C. C. No. 73'091.217, de Cartagena.  
T. P. No. 53.972, del C. S. de la J.

11

Firma Electrónica - como Medio Probatorio, Ley 1564 de 2012, Art. 109, del C. Gral. del P, Inciso 1° y 2°, en armonía con el Decreto 806 de Junio (4) de 2020.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral, adelantado por Magaly Rossi Trespalacios contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00087-00.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 26 de septiembre de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Magaly Rossi Trespalacios contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00087-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a ejercer de manera oficiosa control de legalidad a trámite impreso al proceso de referencia.

II. Antecedentes: De la revisión del expediente, se pudo establecer, que esta agencia judicial en providencia calendada 31 de agosto del año en curso, resolvió rechazar de plano la demanda, con fundamento a que el acto administrativo aportado como título de recaudo ejecutivo (Resolución No. 22.03.16.001 de fecha 16 de marzo de 2022), expedida por el ente hospitalario ejecutado, carece de la constancia se ejecutoria.

Al respecto se citó el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.*

Con fundamento en lo anterior, se rechazó de plano la demanda, por considerar esta judicatura la improcedencia de reconocerle vocación de ejecución.

Acto seguido procede el despacho a imprimir control de legalidad sobre la actuación descrita, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que el artículo 132 del CGP, el cual trata sobre el control de legalidad, señalando “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En virtud de lo anterior, esta agencia judicial en ejercicio del control de legalidad antes citado, procedió a realizar un estudio exhaustivo del acto administrativo aportado como título de recaudo ejecutivo (Resolución No. 22.03.16.001 de fecha 16 de marzo de 2022), así como la documentación anexa al mismo, pudiéndose establecer que efectivamente como se señaló en providencia del 31 de agosto del año que discurre, esta tiene inmersa la constancia de ser primera y fiel copia de su original, la cual se encuentra suscrita por Osvaldo Osbón Pedrozo, en calidad de gerente encargado de la ESE ejecutada.

De igual manera se pudo establecer que mediante documento anexo a la resolución antes mencionada, se aportó constancia o acta de diligencia de notificación personal de fecha 17 de marzo de 2022.

Se pudo constatar igualmente que se aportó certificación de fecha 31 de marzo de 2022, expedida por la ESE demandada, mediante la cual se certifica que la resolución antes mencionada se encuentra debidamente notificada y ejecutada.

Es por lo anterior, que contrario a lo señalado en la providencia objeto de control de legalidad, el acto administrativo aportado como título ejecutivo cumple a cabalidad los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que la obligación que se deprecia por parte del extremo ejecutante, tuvo origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores formalidades permiten inferir con suficiencia, el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales, por lo que se decretará la invalidez de la providencia calendada 31 de agosto del año 2023, para en su lugar acceder a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

#### RESUELVE:

Primero: Conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia se decreta la invalidez de la providencia calendada 31 de agosto del año 2023.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor de Magaly Rossi Trespalacios, identificada con CC No. 33213380 y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar, identificada con Nit No. 806.007.257-1, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de \$11.142.200 por valor del capital referido en el título valor, a saber, resolución No. 22.03.16.001 del 16 de marzo de 2022, mediante la cual se reconocen honorarios adeudados a la demandante correspondientes a los meses de septiembre de diciembre de 2018, de diciembre de 2019 y de orden de prestación de servicios de agosto de esa misma calenda.
2. La suma de \$2.228.882.80, por concepto de intereses legales corrientes.
3. La suma de \$317.329.856, por concepto de intereses moratorios

De igual manera se accede a librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales, incluyéndose las agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído judicial contentivo del mandamiento de pago al ente hospitalario perseguido ejecutivamente, a través del correo electrónico [gerencia@esesantamariamompox.gov.co](mailto:gerencia@esesantamariamompox.gov.co), el cual ha suministrado el togado ejecutante, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".*

Cuarto: Reconózcase personería jurídica al doctor Guillermo Palencia Martínez, identificado con CC No.9.264.695 de Mompox y TP No. 222.449 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ